

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 13

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jean Baptiste Joseph.

Abogados: Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

Recurrido: Víctor Almonte.

Abogados: Licdos. Antonio Félix Jiménez y Rafael Antonio Peña López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Baptiste Joseph, haitiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 10, casa No. 9, del sector de Camboya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Jiménez, por sí y por el Lic. Rafael Peña, abogados del recurrido Víctor Almonte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Jiménez y Rafael Antonio Peña López, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0175222-2 y 031-0441267-5, abogados del recurrido Víctor Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrido Víctor Almonte contra el recurrente Jean Baptiste Hoseph, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Juez de Referimientos, dictó el 9 de diciembre del 2005, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo: Se acoge la demanda en referimiento interpuesta por el señor Víctor Almonte en contra del

señor Jean Baptiste Joseph, y, en consecuencia: **Primero:** Declara como regular y válida la presente demanda por haberse hecho de acuerdo a las leyes procesales vigentes y en consecuencia se ordena: a) el levantamiento del Embargo Ejecutivo de fecha 2 de diciembre del año 2005, ejecutado mediante acto No. 351/2005, practicado por el ministerial Héctor José D. Sánchez A., Alguacil Ordinario de la Primera Sala Penal de Santiago; b) la paralización de la venta en pública subasta de los bienes muebles envueltos en dicho embargo que está fijada para el martes 13 del mes de diciembre del año 2005; c) que se ordene la devolución de todos los bienes muebles envueltos en dicho embargo y que están enunciados en el acto del Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, de fecha 2 de diciembre del año 2005, mediante acto No. 351/2005, practicado por el alguacil Héctor José D. Sánchez A., Alguacil Ordinario de la Primera Sala Penal de Santiago; **Segundo:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente ordenanza sobre minuta y de manera inmediata, y no obstante cualquier recurso; y; **Quinto:** Se condena al señor Jean Baptiste Joseph, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Jiménez y Rafael Peña López, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega: que el Juez a-quo no podía levantar el embargo practicado en contra del recurrido bajo el argumento de que se había depositado el duplo de las condenaciones, porque el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que cuando se haga ese deposito la ejecución quedará en el estado en que se encuentre, lo que significa que el legislador concibió la existencia del duplo conjuntamente con un embargo, con lo que el juez ha violado la ley, al interpretar incorrectamente el artículo 539 del Código de Trabajo y desnaturaliza la realidad de los hechos, porque el juez no fue apoderado de una demanda en sustitución de garantía, por lo que estaba imposibilitado de fallar sobre una demanda no existente;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha 7 de diciembre del 2005, el señor Víctor Almonte, elevó una instancia a la Presidente de esta Corte, pidiendo autorización para depositar en un banco comercial la suma de RD\$69,866.66, monto que constituye el duplo de las condenaciones contenidos en la sentencia 212-05, dictada en fecha 16 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; solicitud que fue acogida conforme al auto No. 732, de esa misma fecha, dictado por la Presidencia de esta Corte, que en virtud de ello, el señor Víctor Almonte hizo la indicada consignación a favor del señor Jean Baptiste Joseph, según se hace constar en certificación emitida por la señora Xiomara García, representante en esta ciudad del Banco Popular Dominicano, institución bancaria en la que se hizo la indicada consignación; que dicha consignación fue notificada al señor Jean Baptiste Joseph, de conformidad con el acto No. 1454/2005, instrumento en fecha 8 de diciembre del 2005, por el ministerial Félix Antonio Estrella, alguacil ordinario de esta corte; que ello pone de manifiesto lo que a continuación se indica: 1) que el cobro de los derechos acordados por la sentencia No. 212-05, dictada en fecha 16 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, ha sido doblemente garantizada por los bienes embargados y por la consignación del duplo de los valores reconocidos en la indicada demanda; y 2) que no se justifica la existencia de una doble garantía, no sólo por ser una sobreprotección, sino porque ello vulnera los propósitos mismos perseguidos por el

legislador dominicano, conforme al artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colectoría de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo dio por establecido que la actual recurrida depositó en el Banco Popular Dominicano el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que procuraba ejecutar el recurrente, lo que no es discutido por éste, con lo que se cumplió la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento del embargo ejecutivo practicado en perjuicio de la demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Baptiste Joseph, contra la ordenanza dictada el 9 de diciembre del 2005 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Félix Antonio Jiménez y Rafael Antonio Peña López, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do